

P

Bogotá, 05/02/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20205320059331



20205320059331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Mario Jose Alario Montero
BARRIO SARIE BAY BULEVAR No 9A - 71 SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
SAN ANDRES - SAN ANDRES

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1012 de 10/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

@Supertransporte



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

01012

10 ENE 2020

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

“Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte.”

- 1.2. Que el artículo 27 ibídem, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

“Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.”

- 1.3. Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento vigente al momento de su inicio.

- 1.4. Que de este modo, debe entenderse que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.) delegada a esta Superintendencia; a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

- 1.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en esta Superintendencia, la función de:

“(…) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes. (...)."

1.6. El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Transporte:

"(...)6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la Comisión de Regulación de Transporte(...)."

1.7. Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

1.8. Que por tal razón, la Superintendencia de Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier irregularidad presentada por el sujeto vigilado prestador del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

1.9. Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia tiene facultad para:

"(...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)."

1.10. Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 se establece que la Superintendencia puede ejercer como función de:

"(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

1.11. El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, señala los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia de Transporte, los cuales se indican a continuación:

"(...)"

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales." (Subrayado fuera de texto)

1.12. Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido del acto administrativo que decide el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual preceptúa:

"(...) El funcionario competente proferirá acto administrativo que deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)"

II. ANTECEDENTES

2.1. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, conforme con las facultades conferidas en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, mediante Circular No. 004 del 2011, habilitó en la página web www.supertransporte.gov.co, de esta entidad el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA- el cual permite a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, registrar la información requerida por esta Delegatura; adicionalmente ofrece a sus vigilados la opción de atención a través del Call Center o Mesa de ayuda, para proporcionarle ayuda a los requerimientos de los vigilados cuando se presenten fallas en el sistema.

2.2. Que mediante Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, esta Superintendencia, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2014, de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

2.3. Que en la mencionada Resolución en su artículo 10, instituyó las siguientes fechas para el cargue información financiera de la vigencia en mención:

Últimos dos Dígitos del Nit.	Fechas de entrega
1 – 25	Del 8 al 15 de junio de 2015
26 – 50	El 16 al 22 de junio de 2015
51 – 75	Del 23 al 29 de junio de 2013
76 - 00	Del 30 de junio al 6 de julio de 2015

2.4. Que a través de Resolución No. 12467 del 6 de julio de 2015, se modificó el artículo 10 de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, con el fin de ampliar hasta el 31 de julio de 2015, los plazos que las entidades sujetas de supervisión de esta Superintendencia, tenían para el cargue y envío de la información de carácter subjetivo a corte de 31 de diciembre de 2014.

2.5. Que mediante Resolución No. 14720 del 31 de julio de 2015, esta entidad, amplió nuevamente el plazo para la presentación de la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2014, que las entidades sujetas de supervisión de esta Superintendencia, debían presentar hasta el 31 de agosto de 2015.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

- 2.6. Que mediante el Memorando No. 20166100034603 del 28 de marzo de 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Puertos¹, relacionó ciento trece (113) empresas, que presuntamente no realizaron la entrega de la información contable y financiera con corte a 31 de diciembre de 2014, dentro de los plazos establecidos en la Resolución No 9013 del 27 de mayo del 2015, modificada por las Resoluciones Nrs. 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio del 2015.
- 2.7. Que de acuerdo con lo anterior, la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E. U., en adelante OPERACION CARIBE S.A.S.², identificada con Nit. 900327622-0, fue relacionada en el citado memorando como uno de los sujetos sometidos a la supervisión de la Superintendencia de Transporte y presuntamente no reportó la información financiera de la vigencia 2014, en las formas y términos que establece la Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nrs. 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio del 2015.
- 2.8. Mediante el Oficio No. 20156100650761 del 20 de octubre de 2015, esta Delegatura de Puertos, le solicitó a la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., que informara los motivos por los cuales no había cargado la información contable y financiera de la vigencia 2014.
- 2.9. Mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, esta Delegatura de Puertos inició investigación administrativa por el presunto incumplimiento de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información contable, financiera administrativa y legal en adelante de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2014, conforme a lo establecido en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nrs. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995; acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.10. Estando dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, la empresa investigada presentó su escrito a través de apoderado, mediante Radicado No. 20165600963292 del 11 de noviembre de 2016, donde manifestó:

"(...) DESCARGOS:

Ya no es extraño que este tipo de situaciones ocurra en la Superintendencia de Puertos y Transporte. Me refiero a la improvisada apertura de investigaciones sin serios motivos para ello. Es frecuente, que dicha entidad se apresure a abrir investigación a los vigilados sin verificar si realmente el encartado ha reportado o no la información requerida.

Es suficiente enviar un oficio requiriendo al vigilado para que aporte la prueba que demuestre que remitió los informes oportunamente, y, con ello, se evitaria un gran desgaste para la institución y una pérdida de tiempo y dinero para los vigilados.

En el caso particular de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES — OPERACIÓN CARIBE E.U identificada con número de NIT 900327622, se envió oportunamente la información financiera de la vigencia

¹ Hoy Dirección de Promoción y Prevención de Puertos - Decreto 2409 del 2018.

² Que de acuerdo al certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada en su acápite de "CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL" se observa que: "(...) POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12357 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES - OPERACION CARIBE E.U POR OPERACION CARIBE S.A.S (...)", por lo tanto, en lo sucesivo de la presente investigación deberá entenderse que la empresa acá vinculada corresponde a la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit 900327622-0.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

2014. Para demostrarlo, aporto la constancia que el mismo sistema expide cuando se da cumplimiento a dicha obligación. (aporto constancia en dos folios).

Es de público conocimiento, que el sistema de esa Superintendencia suele fallar con frecuencia para todo tipo de trámites. Por lo tanto, siendo conscientes de las anomalías que ocurren a su sistema, deberían abstenerse de abrir investigaciones ya que eso ocasiona serios trastornos a los vigilados. En especial, porque en su totalidad tienen domicilio fuera de Bogotá. Ese solo hecho obliga a su traslado a la capital o en su defecto a contratar los servicios de abogado para presentar los respectivos descargos.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente sugerimos a esa Superintendencia que en lugar de abrir tantas investigaciones, con los costos que ello conlleva, se requiera a los vigilados de los cuales se tenga duda sobre el cumplimiento de reportar la información, para que demuestren que cumplieron con dicho trámite.

Al encontrarse demostrado el cumplimiento de reportar la información financiera correspondiente a la vigencia del 2014, de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES — OPERACIÓN CARIBE E.U identificada con número de NIT 900327622, solicitamos el cierre inmediato de la presente investigación, ordenando el archivo de la misma.

PRUEBAS

Aporto para que sean estimadas como tales:

1. Constancia expedida por a Superintendente Delegada de Puertos donde se confirma que la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES — OPERACIÓN CARIBE E.U identificada con número de NIT 900327622 si cumplió con la entrega de la información al Registro de Vigilados, así como a información subjetiva para el mismo año 2014. (2 folios)(...)”.

2.11. Mediante Resolución No. 78614 del 30 de diciembre de 2016, esta Delegatura decretó un periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa, donde se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“(…)- Oficiar a la Oficina de Planeación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que informe, la fecha exacta en la cual la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES — OPERACIÓN CARIBE E.U., identificada con número de NIT 900327622, reportó la información financiera de la vigencia del 2013, así mismo se informe si dicha empresa presentó inconvenientes al subir la información solicitada mediante las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, en caso de ser afirmativa su respuesta, se informe a este despacho cual fue el trámite y la solución que se le dio al caso escalonado. (...)”.

2.12. Mediante el Memorando No. 20164000197543 del 29 de diciembre de 2016, la Oficina Asesora de Planeación emitió su respuesta a lo solicitado en el periodo probatorio, manifestando que:

“(…) La empresa BPM Consulting quien actualmente es el proveedor del Contac Center nos refiere la siguiente información:

Para este vigilado se encuentran 6 llamadas recibidas en el Contact Center durante el año 2016, se adjunta archivo con el respectivo soporte”:

(…)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

El vigilado hizo la entrega de la información financiera año 2013 principal el día 24 de marzo de 2014, estaba en los tiempos de la resolución. Para las resoluciones publicadas en el año 2015, con entrega de información 2013 secundario con 2014 principal se evidencia que las realizó el día 04-03-16 y 08-03-16 para el año 2014 principal:

(...)

Además, cuenta con 2 casos creados en la mesa de ayuda cuyos números son:

- 8192 - (Creado) 2016-09-29 — Actualización de correo electrónico del representante legal en vigia, para restablecimiento de contraseña — Estado (Cerrado).

- 8190 — (Creado) 2016-09-29 — Solicitud Paz y Salvo para contribución especial— Estado (se necesitan más datos), no hay respuesta aún por parte de SPT".

- 2.13. Mediante Resolución No. 62818 del 01 de diciembre de 2017, esta Delegatura ordenó correr traslado a la investigada por un término de diez (10) días para que presentara los alegatos de conclusión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, vencido el término establecido para que la investigada presentara los alegatos respectivos, ésta no se pronunció al respecto.
- 2.14. Que esta Delegatura dentro de la presente investigación administrativa, procedió a verificar la información, en tal razón, se revisó en el aplicativo Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA-
- 2.15. Que mediante Radicado No. 20175600320672 del 21 de abril de 2017, la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte remitió a esta Delegatura base de datos de las empresas de transporte público fluvial y los Operadores Portuarios habilitados y/o registrados en dicha entidad y los constituye vigilados de ésta Superintendencia.

Con fundamento en los antecedentes relacionados, esta Delegatura de Puertos procederá a tomar una decisión de fondo conforme a Derecho.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Circular Externa No. 000004 del 1 de abril de 2011, "Por la cual se determinó que los sujetos de supervisión de la Supertransporte deberán efectuar el registro de vigilados en el Sistema VIGÍA."

Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014" modificada por las Resoluciones Nrs. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015."

Resolución No. 12467 del 06 de julio de 2015 " Por la cual se amplía el plazo para el cargue y envío de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014."

Resolución No. 14720 del 31 de julio de 2015 "Por la cual se amplía el plazo para el cargue, verificación y envío de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de agosto de 2015."

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

IV. PRUEBAS

Entre las pruebas recaudadas dentro de la citada investigación para esclarecer los hechos que presuntamente la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., incurrió en violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, se destacan, entre otras, las siguientes:

- i. Memorando No. 20166100034603 del 28 de marzo de 2016, mediante el cual se relacionó a 113 empresas que presuntamente no realizaron la entrega de la información contable y financiera vigencia 2014.
- ii. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.
- iii. Memorando No. 20164000197543 del 29 de diciembre de 2016, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación da respuesta a lo solicitado por este Despacho como practica de prueba.
- iv. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGA- al consultar las entregas de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S.
- v. Base de datos de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de Transporte fluvial y operadores portuarios remitida por el Ministerio de transporte, mediante oficio de radicado No. 20175600320672 del 21 de abril de 2017.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la finalidad de tomar una decisión ajustada a derecho en la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S, esta Delegatura de Puertos procederá a realizar un examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación.

Para ello, se destaca lo indicado en el artículo 4° de la Constitución Política, el cual establece que "(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y con relación al artículo 6° de la norma superior, "(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.", así pues, esta Delegatura en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley en el ejercicio del examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, estableció que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...).
(Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en la normatividad en cita, esta Delegatura entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y principios de legalidad en las actuaciones administrativas adelantado mediante Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se hace preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 412 del 2015, respecto al principio del debido proceso:

"(...) El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario." (...)"³
(Subrayado fuera de texto)

De este modo, la Corte al indicar "(...) que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. (...)", expresa que el legislador dentro de sus funciones constitucionales y en ejercicio del principio de reserva de ley (Legalidad) estableció en la Ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio general que las entidades Estatales en ejercicio de sus funciones administrativas deben llevar a cabo con sujeción en la Constitución y – para este caso - a leyes especiales.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1° del Decreto 1016 del 2000 y en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de inspección y vigilancia, observó que la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., presuntamente no reportó la información contable y financiera para la vigencia 2014, según lo establecido en las Resoluciones Nrs. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, lo que permitió en un principio iniciar la investigación administrativa en contra de ésta investigada, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las

³ Corte Constitucional. Sentencia 412 del 2015. M.P: Alberto Rojas Ríos.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que esta Delegatura mediante Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual ordenó abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., realizó la siguiente formulación de cargo:

"(...) Presunto incumplimiento de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., identificada con NIT 900327622, a las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, la cuales imponen como obligación reportar la información financiera a corte 31 de diciembre del 2014, hasta el 31 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995. (...)"

Consecuentemente con lo indicado en la norma y la jurisprudencia, y frente al cargo imputado se observa en el pliego de cargos que se indicó que la empresa investigada tenía hasta el 31 de agosto de 2016 para realizar el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2014, cuando la fecha límite según las Resoluciones Nrs 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, era hasta el 31 de agosto de 2015, así entonces, se evidencia que la formulación del cargo señalado en la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, no se realizó con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el procedimiento legalmente preestablecido en la materia, concretamente cuando la ley establece que se deberá señalar "(...) con precisión y claridad (...) las disposiciones presuntamente vulneradas", siendo esta una garantía expresa del debido proceso de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en donde se denota que, para realizar la formulación de cargos en los actos administrativos por presuntas transgresiones a la orden impartida por esta Entidad a través de las citadas Resoluciones en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, se debe establecer de manera específica en el acto administrativo de apertura de investigación las normas en que se fundamenta el cargo imputado; así entonces, es deber de toda entidad establecer con claridad la imputación del cargo o cargos en las investigaciones adelantadas, con el fin de garantizar a los administrados el derecho al debido proceso y así aplicar las formalidades propias de cada juicio.

Bajo estas reglas especiales del procedimiento administrativo sancionatorio, y partiendo de lo indicado por la Corte Constitucional respecto al derecho del debido proceso, esta Delegatura evidencia que existió una irregularidad sustancial la cual consistió en indicar en el cargo que la fecha límite para realizar el cargue de la información de carácter subjetivo era hasta 31 de agosto de 2016, cuando la fecha límite según las disposiciones impartidas por esta Superintendencia correspondía al 31 de agosto de 2015.

Por consiguiente, debido a esta irregularidad jurídica sustancial que afectó directamente la actuación administrativa y en consecuencia no le permitió a la empresa investigada conocer con exactitud la conducta reprochable, se limitó el ejercicio de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, toda vez, que de haberse indicado con claridad las disposiciones normativas en que incurrió el investigado, éste pudo haber ejercido sus derechos basados en la información integral.

Que partiendo de la observancia de las formalidades propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para el caso en concreto, la existencia de esta irregularidad sustancial

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

en la formulación del cargo imputado en la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, la cual debió cumplir con un marco de referencia que permitiera precisar la determinación de la infracción, lo que implicaba establecer "(...), con precisión y claridad, (...) las disposiciones presuntamente vulneradas (...)" y que según la Corte Constitucional no admiten suprimir, modificar o contrariar durante el procedimiento administrativo, situación que como se evidenció, sucedió en la presente investigación adelantada en contra de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., al no indicarse con claridad dichas disposiciones legales como conducta reprochable dentro del cargo formulado.

Bajo este contexto, esta Delegatura en aras de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso a la empresa investigada y en cumplimiento al principio de eficacia⁴ establecido en el artículo 13 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, procederá a tomar una decisión ajustada a derecho.

De acuerdo a lo anterior, respecto del argumento presentado en el escrito de descargo, no se considera pertinente pronunciarse sobre los mismos, teniendo como fundamento el análisis de la actuación administrativa adelantada por esta Delegatura de Puertos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

VI. CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0, por no indicarse con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas en la formulación del cargo imputado, de conformidad con las disposiciones expresas en las Resoluciones Nrs. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, así mismo con lo establecido en el artículo 47 de Ley 1437 de 2011, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales y legales que le asiste al investigado en las actuaciones procesales adelantadas por esta Superintendencia, en función a las normas especiales dispuestas.

Que en mérito de lo expuesto esta Delegatura de Puertos en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VII. RESUELVE

Artículo Primero: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **RECONOCER** personería para actuar al doctor MARIO JOSÉ ALARIO MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.950.606 y Tarjeta Profesional No. 54.193 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0, de conformidad con el poder conferido y que reposa dentro del expediente.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al representante legal o quine haga sus veces en la empresa OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0, en la dirección de notificación judicial: AVENIDA NEWBALL MUELLE DEPARTAMENTAL, en SAN ANDRES - SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, y al apoderado judicial MARIO JOSÉ ALARIO MONTERO en la dirección ubicada en Barrio Sarie Bay Bulevar No. 9A 71, en SAN ANDRES - SAN

⁴ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 56497 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES – OPERACIÓN CARIBE E.U., hoy OPERACION CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900327622-0.

ANDRES Y PROVIDENCIA, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Delegatura y en subsidio el de apelación ante la Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

01012

10 ENE 2020

El Superintendente Delegado De Puertos

Álvaro Ceballos Suárez

Notificar

OPERACION CARIBE S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: AVENIDA NEWBALL MUELLE DEPARTAMENTAL

SAN ANDRES / SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

Proyectó: Irina Daza – Profesional Especializada

Revisó: Luisa Mora – Profesional Especializada

Ruta: Y:\IRINA_DAZA\2020\DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN 620 - 2020\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO RESOLUCION\DECISION\ARCHIVO\ENERO\ALFREDO RAFAEL HOWARD MANAJARES.docx.



CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
OPERACION CARIBE S.A.S

Fecha expedición: 2019/12/27 - 17:15:54

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eZyhThYEQc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OPERACION CARIBE S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900327622-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : SAN ANDRES
DOMICILIO : SAN ANDRES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 31061
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 03 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 06 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 967,618,544.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA NEWBALL MUELLE DEPARTAMENTAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5121570
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : aux.operativo@opecaribe.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AVENIDA NEWBALL MUELLE DEPARTAMENTAL
MUNICIPIO : 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO 1 : 5121570
CORREO ELECTRÓNICO : aux.operativo@opecaribe.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

Dé acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : aux.operativo@opecaribe.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5224 - MANIPULACION DE CARGA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO
OTRAS ACTIVIDADES : H5012 - TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7368 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES - OPERACION CARIBE E.U.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES - OPERACION CARIBE E.U



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
OPERACION CARIBE S.A.S**

Fecha expedición: 2019/12/27 - 17:15:54

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eZyhThYEQc

Actual.) OPERACION CARIBE S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12357 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ALFREDO RAFAEL HOWARD MANJARRES - OPERACION CARIBE E.U POR OPERACION CARIBE S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12357 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE E.U. A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
DOC.PRIV.	20111212	COMERCIANTE	SAN ANDRES RM09-8168	20111212
DP-1	20180914	EL COMERCIANTE	SAN ANDRES RM09-12356	20190215
DP-1	20180914	EL COMERCIANTE	SAN ANDRES RM09-12357	20190215

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. OBJETO: LA EMPRESA TENDRÁ POR OBJETO EL DESARROLLO DE CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TIENE POR OBJETO EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y TERRESTRE DE CARGA NACIONAL Y EXTRANJERA, REPRESENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, MANTENIMIENTOS NAVALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY; PARA TAL FIN DESARROLLA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: CARGUE Y DESCARGUE, REMOLQUE, MANEJO DE CARGA GENERAL, CONTENEDORIZADA, GRANEL SÓLIDO, GRANEL CARBÓN, GRANEL LÍQUIDO, MANEJO DE CARGA TERRESTRE, PORTE DE LA CARGA, TRINCADA, TARJA, MANEJO Y REUBICACIÓN, RECONOCIMIENTO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y REEMBALAJE, PESAJE, CUBICAJE, MARCACIÓN Y ROTULACIÓN, RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TOMA DE MUESTRAS, AMARRE Y DESAMARRE, APERTURA DE ESCOTILLA, ACONDICIONAMIENTO DE PLUMAS Y APAREJOS, REPARACIONES MENORES, APROVISIONAMIENTO Y USERIA, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, SERVICIO DE ANCHA, RECEPCIÓN DE VERTIMIENTOS, LASTRES, BASURAS Y DESECHOS, SEGURIDAD INDUSTRIAL, INSPECCIÓN, EMERGENCIA, SERVICIO PÚBLICO, REPARACIONES DE CONTENEDORES Y FUMIGACIONES, EN EL PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA. PARÁGRAFO: EN ESTE SENTIDO LA EMPRESA CONSTITUIDA, BAJO SU NOMBRE Y RESPONSABILIDAD, A TRAVÉS DE SU GERENTE O ADMINISTRADOR PODRÁ SUSCRIBIR, ENDOSAR, TRANSFERIR, REPONER, REIVINDICAR Y CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, PARTICIPAR EN LICITACIONES, ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y EN GENERAL CELEBRAR OPERACIONES, CONTRATOS Y DEMÁS TRANSACCIONES BANCARIAS AUTORIZADAS POR LA LEY.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	500,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	500,00	10.000,00
CAPITAL PAGO	5.000.000,00	500,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7368 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HOWARD MANJARRES ALFREDO RAFAEL	CC 18,001,659

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
OPERACION CARIBE S.A.S**

Fecha expedición: 2019/12/27 - 17:15:54

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eZyhThYEQc**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE DE LA EMPRESA Y SARI DE SU RESPONSABILIDAD TODAS LAS DECISIONES QUE TOMA. GERENCIA: EL MANEJO GENERAL DE LA EMPRESA ESTÁ A CARGO DEL GERENTE QUE SERÁ EL TITULAR DE LA MISMA, QUIEN DURARÁ EN SUS FUNCIONES MIENTRAS EXISTA LA EMPRESA.

GERENTE: LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUIEN PODRÁ CONTAR CON UN SUPLENTE. EL GERENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS ESTARÁN SUBORDINADOS A ÉL.

TÉRMINO: EL CARGO DE GERENTE TENDRÁ DURACIÓN INDEFINIDA, PERO PODRÁ SER REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO, CUANDO ASÍ LO CONSIDERE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE TIENE LA FACULTAD DE ADMINISTRAR Y DE REPRESENTAR LA EMPRESA PARA LO CUAL HACE USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL, SIN NINGUNA LIMITACIÓN. EL GERENTE PODRÁ DESIGNAR UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, CON LAS MISMAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES. FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA; B) FORMULAR LAS POLÍTICAS GERENCIALES DE LA EMPRESA Y LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE DEBEN ADELANTARSE O CONTINUARSE; C) DIRIGIR, COORDINAR Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS TAREAS DE LA EMPRESA; D) DETERMINAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA INTERNA Y ELABORAR EL REGLAMENTO DE TRABAJO EL MANUAL DE FUNCIONES Y LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS; E) NOMBRAR, CONTRATAR, ORIENTAR Y REMOVER EL PERSONAL DE LA EMPRESA QUE ESTÉ BAJO SU INMEDIATA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA; G) DISPONER DE LA APERTURA DE SUCURSALES O DE AGENCIAS DE LA EMPRESA Y DETERMINAR LAS FACULTADES DE SUS MANDATARIOS; H) ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA EMPRESA; I) PROVEER EL OPORTUNO RECAUDO DE LOS INGRESOS, ORDENAR LOS GASTOS EN GENERAL, DIRIGIR LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA EMPRESA DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS; J) VELAR POR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS FONDOS Y EL DEBIDO MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE LA EMPRESA; K) CELEBRAR CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS, TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS TENDIENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; M) ELABORAR LAS CUENTAS, EL BALANCE GENERAL Y EL INVENTARIO DE CADA EJERCICIO Y DISPONER DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA CONFORME A LOS PRESENTAS ESTATUTO Y A LAS LEYES; N) DISPONER QUE RESERVAS DEBEN HACERSE ADEMÁS DE LAS LEGALES; CAMBIAR SU DESTINACIÓN Y DISTRIBUIRLAS; O) CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES PARA QUE LA EMPRESA ADELANTE SATISFACTORIAMENTE LOS TRAMITES O PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN LOS CUALES TUVIERE INTERÉS; S) RESOLVER SOBRE LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA EMPRESA Y SOBRE SU DISOLUCIÓN ANTICIPADA; T) DESEMPEÑAR TODAS LAS FUNCIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LOS ACTOS Y OPERACIONES MERCANTILES NECESARIAS PARA SU OBJETO SOCIAL; U) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL SIN NINGUNA LIMITACIÓN CUALITATIVA NI CUANTITATIVA; Y) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LAS LEYES, LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, ACTUACIÓN DEL GERENTE: LA RESPONSABILIDAD DEL GERENTE, SERÁ LA PREVISTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE SOCIEDADES. PROHIBICIONES ESPECIALES: EN NINGÚN CASO EL EMPRESARIO PUEDE DIRECTAMENTE O POR INTERPUESTA PERSONA, RETIRAR PARA SI O PARA UN TERCERO, CUALQUIER CLASE DE BIENES PERTENECIENTES A LA EMPRESA, SALVO QUE SE TRATE DE UTILIDADES DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS. EL TITULAR DE LA EMPRESA NO PUEDE CELEBRAR COMO PERSONA NATURAL CONTRATOS CON LA EMPRESA NI TAMPOCO HACERLO ENTRE SI EMPRESAS ES CONSTITUIDAS POR EL MISMO EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE LOS PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, RENOVAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : OPERACION CARIBE**

MATRICULA : 31062

FECHA DE MATRICULA : 20091203

FECHA DE RENOVACION : 20190306

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : AVENIDA NEWBALL MUELLE DEPARTAMENTAL

MUNICIPIO : 88001 - SAN ANDRES

TELEFONO 1 : 5121570

CORREO ELECTRONICO : aux.operativo@opecaribe.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5224 - MANIPULACION DE CARGA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO

OTRAS ACTIVIDADES : H5012 - TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 967,618,544



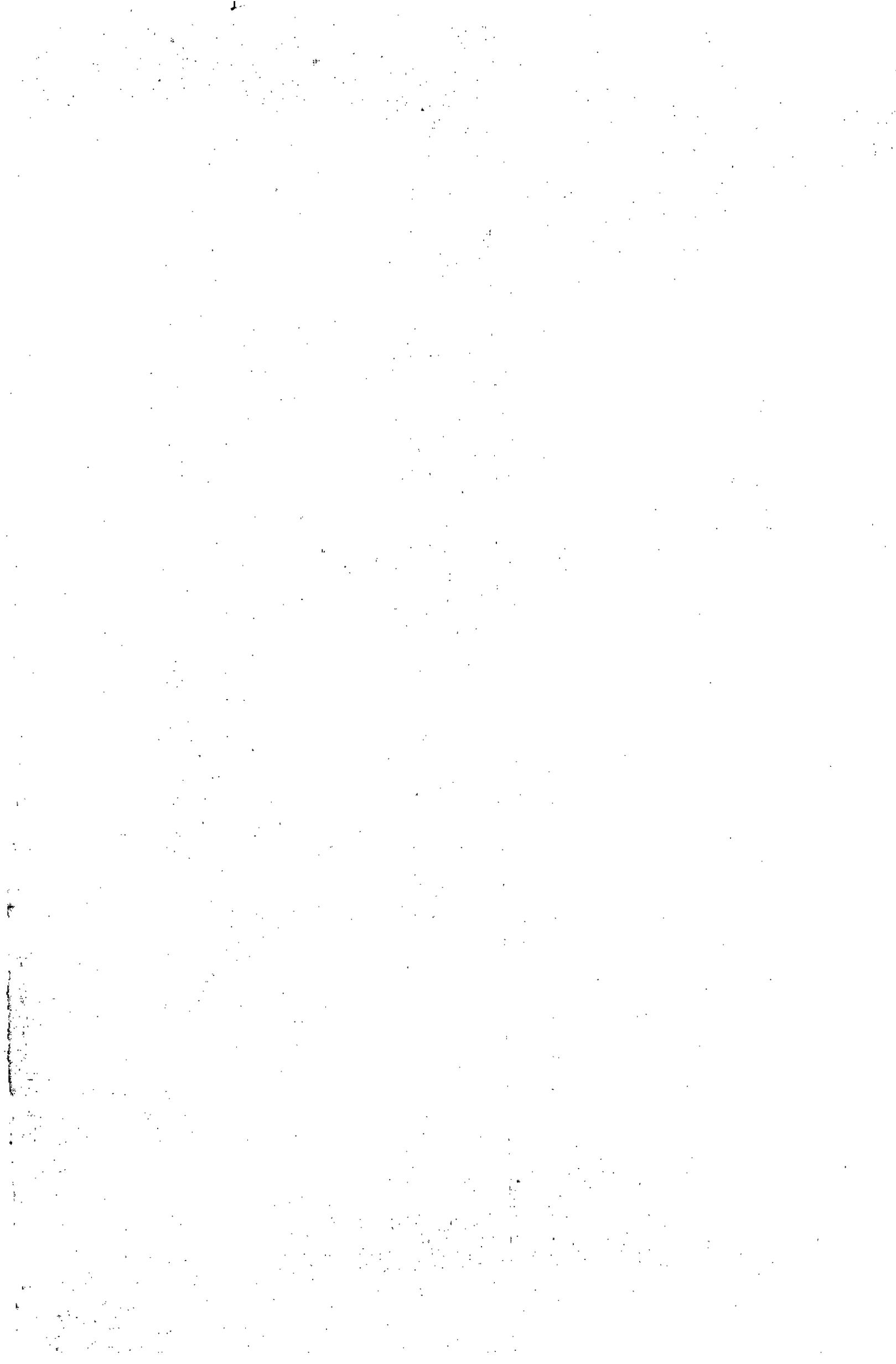
**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
OPERACION CARIBE S.A.S**

Fecha expedición: 2019/12/27 - 17:15:54

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eZyhThYEQc

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320034821



Bogotá, 24/01/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Mario Jose Alario Montero
BARRIO SARIE BAY BULEVAR No 9A - 71 SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
SAN ANDRES - SAN ANDRES

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1012 de 10/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

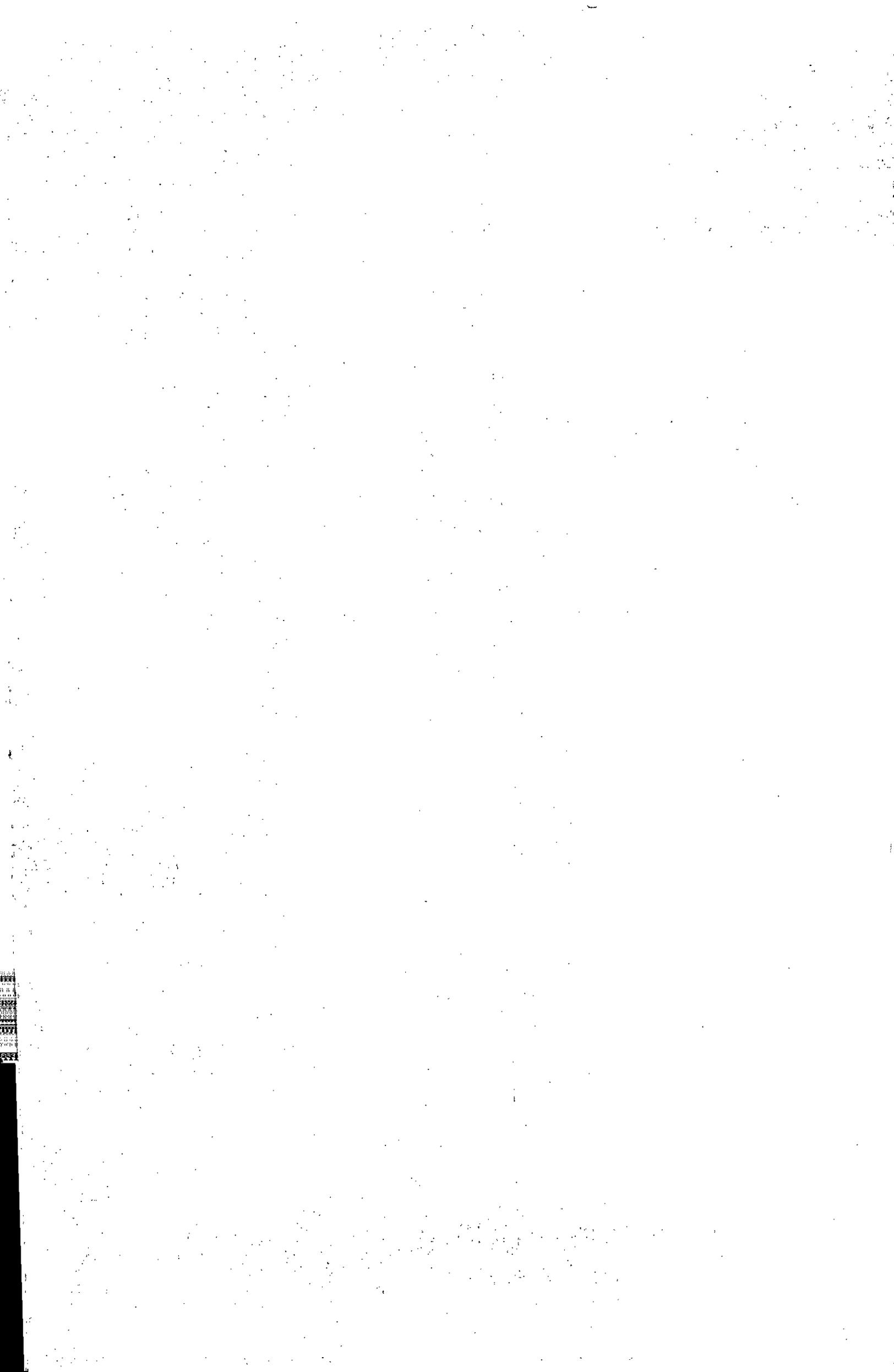
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

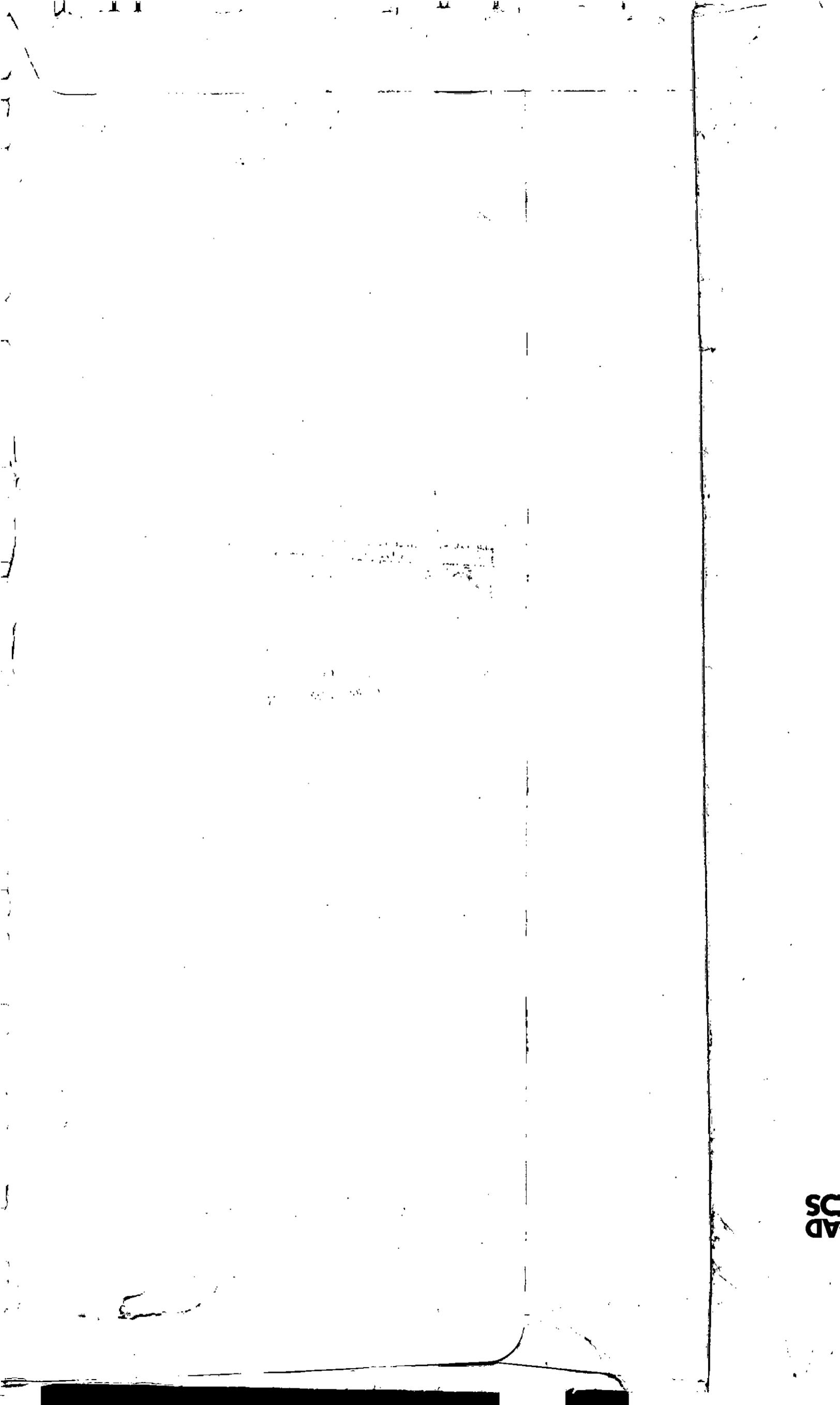
Sin otro particular.

Sandra Liliana Berós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte





AD
CS

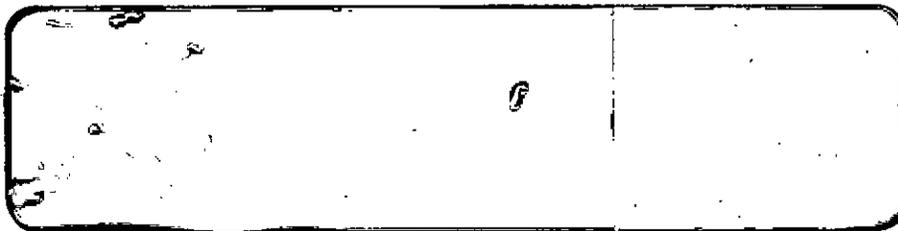


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800.082.817.8 DG 25 Q 95 A 95
Número de correo: (07-1) 472000-01 8000 111 210 - correo@snpostnet.gov.co

Destinatario	Remitente
Nombre: Matteo Jose Avella Montero Dirección: JR. DE SAN ANTONIO 130 N. 130 Ciudad: SAN ANDRES SAN ANDRES	Nombre: Superintendencia de Puertos y Transporte Dirección: CALLE 37 No. 28 B 21 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 Desconocido <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 Retenido <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 Cerrado <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 No Réside <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 No Existe Número <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 No Reclamado <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 No Contactado <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 Apartado Clausurado
Fecha 1: <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14	Fecha 2: DIA MES AÑO <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C. 170242	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones: No lo con con en cas CASS	Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá.D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co